

La argumentación sobre normas (en la Ética y en el Derecho)

Walter Beller Taboada*

NOTAS INTRODUCTORIAS

¿Puede la lógica, en tanto que teoría de la argumentación, ayudarnos a resolver conflictos humanos? Más específicamente, ¿hay una lógica de normas que nos permita asentar una posición racional ante las controversias del terreno ético o jurídico? Las preguntas son pertinentes por tres órdenes de cuestiones:

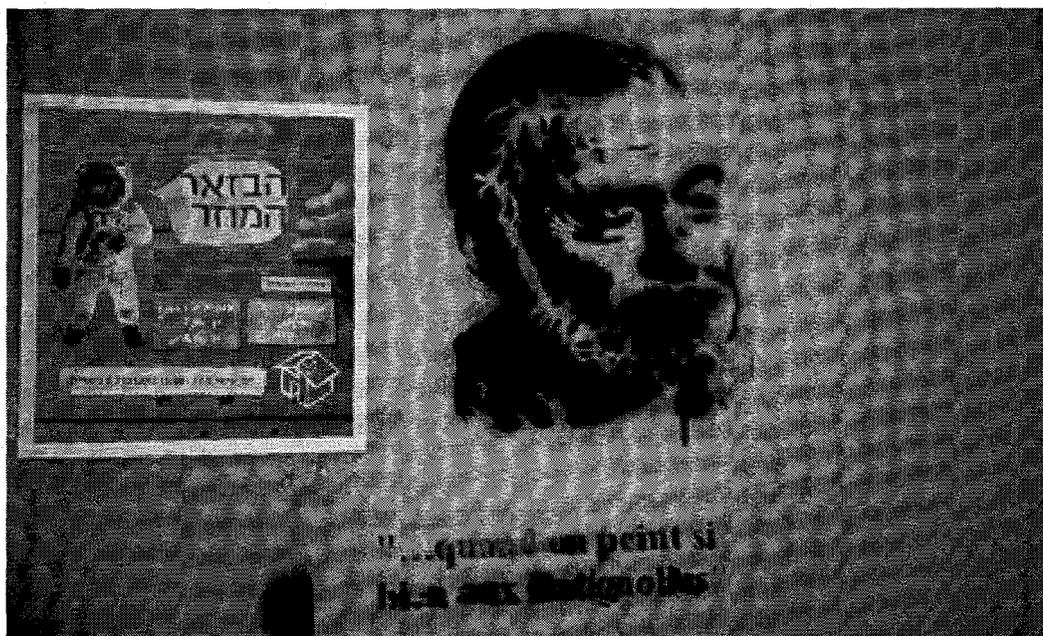
- En primer término, porque nuestra sociedad atraviesa actualmente por una innegable crisis moral derivada de la violencia impune y de un modelo de capitalismo omiso a los valores humanos y solidarios. La crisis inclina cada día más al relativismo y a la irracionalidad, empujando a pensar que cualquier aserción moral podría ser tan admitida, sin importar cuán incongruentes puedan resultar los asertores.

- El otro orden de consideraciones: se iniciaron en el Estado de Chihuahua los *juicios orales*,

que se habrán de implantar en toda la República, de acuerdo con la reforma judicial federal. Los juicios orales son una novedad en el país y requieren la adquisición de un mayor conocimiento de los instrumentos de análisis, exposición y crítica indispensables para llevar a buen puerto las argumentaciones. No sería nada desdeñable el manejo de los conocimientos lógicos más avanzados para la argumentación en materia de normas.

- Por último, y relacionado con los dos anteriores, la Teoría de la argumentación enfocada al ámbito de las normas posibilitaría un trabajo interdisciplinario, que tanto nos hace falta en las instituciones de educación superior, ya que se trataría de una indagación conjunta entre profesionales de las áreas de filosofía y derecho, con mutuos beneficios

* Profesor de la Maestría en Filosofía-Humanidades en el ICSA



para la mejor formación de los profesionales.

Indudablemente, la argumentación resulta indispensable en el derecho y en los temas éticos, porque sirve para clarificar provechosamente las ideas propias y ajenas, y eso permite un diálogo racional, el cual es la acción más radical que se opone a la violencia y el fundamentalismo. Así, el conocimiento de las buenas estrategias argumentativas es una exigencia profesional y una demanda democrática. Hablar de buenas estrategias discursivas significa conocer cuáles son y cómo operar con ellas. Por lo pronto, hay que distinguir dos sendas posibles para la confección de buenos argumentos.

DOS CAMPOS DE LA ARGUMENTACIÓN

Tenemos que partir de una orientación —que a la postre

resulta desventajosa— en la formación académica que recibimos. Los programas de estudio universitario suelen incluir algún curso obligatorio de lógica, pero los estudiantes advierten más o menos pronto que la lógica parece estar más cerca de las matemáticas que de otras ramas de la filosofía. Al mismo tiempo, asisten a materias en las que se usan diversos procedimientos lingüísticos y retóricos para sostener o negar una afirmación, argumentando a partir de proposiciones verosímiles y dando la impresión de que se le dará la razón a quien resulte más persuasivo, se apoye o no en razonamientos válidos. Por ende, en nuestros centros universitarios mantenemos una marcada dicotomía entre lo que algunos llaman lógica teórica (la lógica deductiva clásica) y la lógica pragmática (o lógica informal). En uno u otro caso nos encontramos frente a nociones diferentes de lo que es

la argumentación (S. Toulmin, 2007; Walton, 1999).

Argumentos en lógica

Para la lógica clásica¹ un argumento se expresa en el lenguaje,² siempre que éste se emplee en su uso *apofántico*, es decir, cuando el discurso se compone de enunciados, los cuales tienen forzosamente *un valor de verdad* (verdadero o falso).

Desde esta perspectiva, un argumento se define entonces como una cadena *finita* de enunciados (oraciones declarativas), tal que al último de los enunciados se le llama conclusión y todos los anteriores se les denomina premisas. La conclusión suele ir precedida por la expresión “Por lo tanto” o sus equivalentes. Ahora bien, la lógica busca distinguir con claridad y exhaustividad los buenos argumentos de los malos. Desde la perspectiva de la lógica, un buen argumento es un argumento *válido*; es decir, aquel en el que *es imposible* que las premisas sean verdaderas y su conclusión falsa.

Valga como ejemplo el siguiente: “Si la acupuntura soliese enfermar a la gente, sería estúpido probarla. La acupuntura no suele enfermar a la gente. Por tanto, no es estúpido probarla”. Es un argumento inválido, como lo prueba el siguiente *contraejemplo*, que tiene *la misma forma lógica*³ y, sin embargo, nos conduce a una conclusión inconsistente:⁴ “Si es veracruzano, entonces es mexicano. No es veracruzano. Por tanto, no es mexicano”. A cualquier mexicano no-veracru-

zano le queda claro *lo no conclusivo* del argumento.

Como ejemplo de una inferencia válida o argumento válido tenemos el siguiente: “Ofelia estudia química. Por lo tanto, Ofelia estudia química o es venezolana”.⁵ Un argumento válido es, también, aquel que *no tiene contraejemplos*.

Argumentos en la pragmática discursiva

Por otra parte, la lógica informal o lógica pragmática tiene que ver con un dominio diferente a la certeza o certidumbre de los cálculos deductivos;⁶ su objetivo consiste en el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o acrecentar la adhesión de otros a las tesis o aseveraciones que se le presentan. La búsqueda de la adhesión de otros supone algo que no se da en ningún cálculo deductivo: el diálogo —real o virtual—, el contacto recíproco entre el proponente y el oyente, o incluso entre el autor y sus lectores. El diálogo es una secuencia de intercambios de mensajes o actos de habla entre dos o más participantes. Aunque lo más típico en un diálogo es el intercambio —real o virtual— de preguntas y respuestas entre las partes (Walton, 1999: 3).

Un ejemplo de una argumentación que utiliza el recurso de defender un punto de vista con una secuela subordinada de circunstancias: “No puedo ayudarte a pintar tu cuarto la próxima semana porque no tengo tiempo

1 Es preferible la caracterización de lógica clásica en lugar de la denominación “lógica teórica”, no obstante que ésta podría ser usada en contraposición a la lógica “aplicada” o la teoría de las inferencias no-formales o “lógica pragmática”.

2 La lógica parte del lenguaje, del cual nos servimos para hacer preguntas, para elevar súplicas, para dar órdenes, para proferir insultos, para alburar, para expresar deseos; también nos servimos de él para formular afirmaciones sobre los objetos, o sea, para *enunciar* hechos o describir situaciones. Este último uso se sintetiza en los enunciados.

3 La noción de forma lógica de un argumento puede ilustrarse por analogía con las formas poéticas o las musicales. La misma relación que existe entre la *forma* de un argumento y los *infinitos* argumentos que se ciñen a la misma forma, es análoga a la *forma* soneto y los *infinitos* poemas —elegiacos, satíricos, de amor, etcétera— escritos en forma de soneto; o entre la *forma* sonata y las diferentes sonatas que no es dado escuchar (Deaño, 1983: 40 y ss).

4 La forma lógica de este argumento es: Si P entonces Q. No p. Por tanto, no Q. Se trata de la falacia (formal) de negación del antecedente.

5 La forma lógica de este otro argumento es: Q. Por tanto, Q o R.

6 Un cálculo formal —un lenguaje formal— está compuesto por tres conjuntos diferentes: un conjunto de símbolos (lógicos y no lógicos), que son las piezas del sistema; un conjunto de reglas de formación o de construcción que establecen las combinaciones correctas entre esos símbolos; y un conjunto de reglas de transformación cuya aplicación permite transformar una combinación bien construida de símbolos por otra combinación que resultará igualmente bien construida, a veces mediante determinadas reglas de deducción.

En un diálogo argumentativo, en el cual se controvierte o discute un asunto, los participantes deben tener en cuenta aspectos y reglas negativas referidas a una suerte de código de buena conducta.

la próxima semana, [porque] tengo que estudiar un examen, [porque] de otra forma perdería mi beca, [porque] no estoy teniendo un buen resultado en mis exámenes, [porque] llevo en mis estudios más de cinco años...”. En una argumentación subordinada, el hablante anticipa ciertas partes de la argumentación que necesitarán una mayor defensa; entonces, la parte a ser defendida se convierte en un punto de vista subordinado (*substandpoint*), que es defendido por medio de una cadena subordinada de razonamientos en la que la relación más débil determina la fuerza de todo, sin tener en cuenta otros vínculos (van Eemeren, 2006: 71).

En general, esta clase de argumentaciones (también llamadas pragmo-dialécticas) no se orientan a la demostración de la verdad o falsedad de una cierta conclusión (como en el caso de la lógica), sino al *tratamiento y resolución de las discusiones críticas*. Está claro que esta perspectiva difiere del enfoque lógico: antes de juzgar la bondad del argumento por sí mismo, por su estructura y su valor probatorio o demostrativo —como hace la lógica—, lo que interesa primordialmente es la *legitimidad* de las intervenciones argumentativas de las partes

en confrontación y de su rendimiento para conseguir los objetivos de la discusión crítica (Walton, 1999: 23-26; Vega Reñón, 2003: 133 y Passim).

Reglas del discurso argumentativo

En un diálogo argumentativo, en el cual se controvierte o discute un asunto, los participantes deben tener en cuenta aspectos y reglas negativas referidas a una suerte de código de buena conducta. Citemos *algunas* de esas reglas y mencionemos ciertas transgresiones a las mismas.

Regla (A) Ningún participante debe impedir a otro tomar su propia posición, a favor o en contra, con respecto a los puntos o tesis en discusión. Los casos como de quien aduce “de eso no quiero oír ni hablar”; o esgrime en contra del propio interlocutor: “usted no está en condiciones de contradecirme a mí”; o incluso, “nadie en su sano juicio me discutiría esto”, en todos estos casos se viola la Regla (A).

Regla (B) Quien sostenga una tesis está obligado a defenderla y responder cuando se lo demande el interlocu-



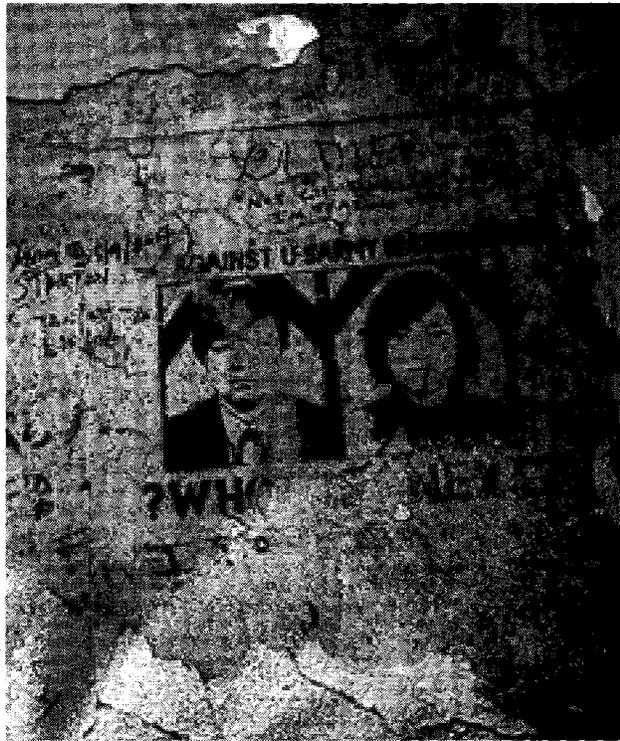
tor. Es un caso de lo que se llama *la carga de la prueba* (según la prescripción quien afirma tiene que probar lo que afirma). Ejemplos, cuando alguien dice: “los hechos hablan por sí mismos”; o el consabido: “si no me crees, pruébame que no tengo razón”, son casos que transgreden la Regla (B).

Regla (C) Una tesis sólo puede defenderse con argumentos referidos justamente a ella. Ejemplos de transgresión a dicha regla serían algunas falacias, como la falacia de “las malas compañías”, que es una falacia no formal que ataca la posición de una persona únicamente porque esa posición ha sido sostenida también por una persona malvada o estúpida. La idea es que si alguien ostensiblemente malvado o estúpido mantuvo ese punto de vista, cualquiera que mantenga ese mismo punto de vista debe ser malvado o estúpido. Así si alguien está a favor de la eutanasia y otro está en contra puede aducir que Hitler apoyaba la eutanasia. Lo más probable es que el primero se quede sin saber qué responder (y entonces se le aplica la regla del que calla, otorga). En éste como en muchos otros casos, la falacia tiende a impedir que se discuta el meollo del asunto y viola la Regla (C).⁷

¿Retórica o lógica?

En suma, los caminos de la argumentación siguen dos líneas

⁷ Desde luego, hay más reglas y principios de la discusión crítica. Véase: Fisher, 2007; Vega Refión, 2003; Walton, 1999; Wrigth, 2001.



⁸ En México contamos con una tradición que trata de poner en conexión el razonamiento jurídico con las formas de inferencia formal e informal, como lo prueban los innovadores trabajos de Eduardo García Máynez desde 1955 (García Restrepo, 2003).

⁹ “En la filosofía jurídica y en la ciencia del derecho se han realizado varios intentos de caracterizar las normas jurídicas conforme a un único tipo de normas. (Sin embargo, el concepto de orden jurídico requiere, al menos, la distinción explícita entre normas y metanormas”. T. Mazzare, en P. Comannducci, 2004: 265).

¹⁰ Entendemos que las oraciones prescriptivas son la expresión lingüística de las normas.

diferentes. Líneas que, sin embargo, podrían converger en determinado momento: una persona en un diálogo argumentativo podría perfecta y legítimamente formular uno o varios argumentos deductivos —formalmente válidos— como parte de su exposición; inversamente, cuando se presentan los resultados de un análisis lógico, quien los presenta puede irrefragablemente recurrir a los caminos trazados por la lógica pragmo-dialéctica.

De acuerdo con lo anterior, para lograr los propósitos de la argumentación moral o de la argumentación jurídica, existen dos caminos. Por una parte, se puede usar la lógica informal, que emplea la *retórica* moral o jurídica⁸ y, por otra parte, puede uno valerse de teorías lógicas de cierto tipo, las *lógicas deónticas*, que recurren

a los conceptos formales para dar cuenta de la consistencia de un argumento normativo.

En lo que sigue exponemos una aproximación a la problemática de las normas desde la perspectiva de la lógica deductiva, del cálculo deductivo deóntico. Posteriormente ofrecemos algunos señalamientos puntuales sobre la lógica no formal deóntica.

¿CUÁL ES LA FORMA LÓGICA DE LAS NORMAS?

En nuestra vida cotidiana constantemente proferimos juicios normativos o valorativos. Decimos, por ejemplo: “Esta situación es injusta”, “Está prohibido fumar en áreas cerradas”, “No se puede dejar de pagar impuestos”, “No es bueno discriminar a la gente por su condición económica, social, de género, por sus preferencias sexuales” —o expresar simplemente: “No es bueno discriminar”—. Son el tipo de oraciones que empleamos cuando razonamos normativamente y son usuales tanto en el terreno de la ética como en el del derecho. (En adelante vamos a considerar las proposiciones normativas sin distinguir entre esos dos terrenos, aunque sabemos que existen posiciones muy sólidas que se oponen a la equivalencia completa entre ambas⁹).

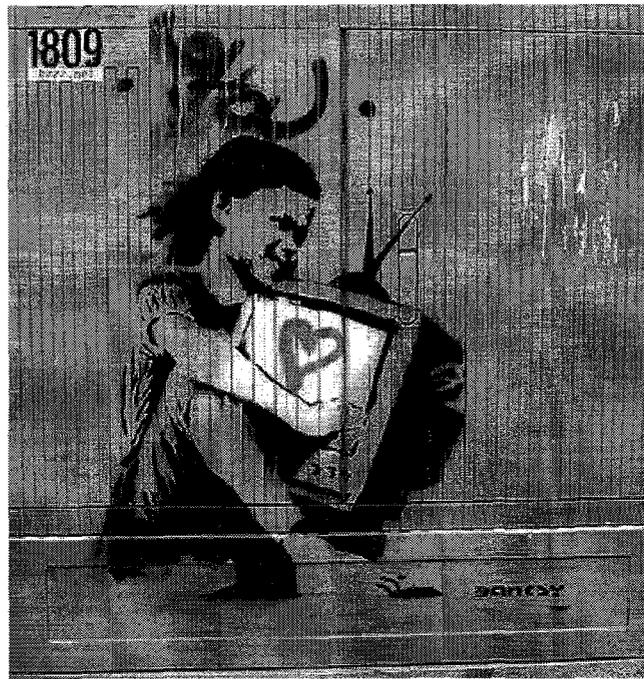
Son, pues, oraciones *prescriptivas*¹⁰ que expresan un mandato —una acción realizada por un deber— y pueden resultar radicalmente diferentes de las oraciones declarativas —los enunciados—

que expresan una *descripción* de hechos. No es lo mismo prescribir “La puerta *debe* estar cerrada” —es obligatorio que esté cerrada—, que reconocer el hecho de que (en determinada situación) “la puerta *está* cerrada”; como es diferente el preguntar “¿Está cerrada la puerta?”. Se trata de una tricotomía que corresponde al modo imperativo, indicativo e interrogativo, respectivamente. Ningún hablante competente de nuestra lengua confunde dichos usos diferenciales, aun cuando puedan darse algunas situaciones ambiguas.¹¹

El problema es si nuestros enunciados normativos pueden o no considerarse verdaderos o falsos. Cuestión difícil de responder, pues existen puntos de vista filosóficos a favor —asumiendo la tesis del cognoscitivismo mínimo, para el cual las proposiciones normativas no expresan una emoción sino una propiedad o relación *constatable*— y puntos de vista en contra, que sostienen una neta diferencia entre lo descriptivo y lo normativo.

En otras palabras, si se considera que los juicios o enunciados prescriptivos adoptan la forma lógica de la norma —expresando lo obligatorio, lo prohibido y lo permitido—, entonces cabe la pregunta de si ellos responden o no a hechos objetivos, si cumplen o no una función cognoscitiva, o si pueden ser comprobados de algún modo (o sólo son juicios subjetivos).

Consideremos ahora las siguientes tres oraciones:



“Óscar es alto”,
 “Óscar es justo” y
 “Óscar debe cumplir sus
 promesas”.

La primera es una descripción que resultará verdadera si realmente sucede lo que ella describe. Se trata de una proposición, según lo que precisamos antes. La segunda podría hacernos dudar un momento, pero en realidad se trata igualmente de una oración declarativa.¹² Ambas oraciones se refieren a situaciones y objetos (personas) reales o inexistentes, actuales o pasados; lo único que cuenta es que ambas responden a la pregunta: *¿Es φ verdadera?*, donde φ es una proposición cualquiera y su valor de verdad es forzosamente verdadero o falso (si nuestro sistema es bivalente).

En cambio, la tercera oración tiene una forma no enunciativa

¹¹ Por ejemplo, cuando una **pregunta** en realidad es un mandato: “¿Podrías guardar silencio?”.

¹² La primera oración se puede traducir como ‘Ao’ y la segunda como ‘Jo’, donde el predicado de aquella es A = *es alto*; y el de ésta es J = *es justo*.



sino imperativa, explicitada por el verbo “debe”. La forma lógica de las proposiciones normativas es diferente a las proposiciones clásicas.¹³ Su sintaxis refleja el respectivo componente semántico: un significado que comprende una modalidad normativa. No es lo mismo el “es” de los *enunciados descriptivos* que los *enunciados prescriptivos* del tipo: “haz”, “debes”, “estás obligado a”, “está prohibido que”. Éstos suponen una exigencia de realización: se trata de algo que no es o no existe, pero que *debe ser realizado*. Así, cuando decimos que “Óscar debe cumplir sus promesas”, presuponemos la norma de que “es (moralmente) obligatorio cumplir con lo prometido”.

Adviértase que ante la pregunta “¿Es verdad que debe Óscar cumplir sus promesas?”, tendríamos lo siguiente: si es verdad (de facto) equivaldría a la corroboración del mandato; pero ¿qué pasaría si (de facto) fuese falsa? No se puede determinar el valor de verdad que tendría el mandato, porque Óscar está obligado a cumplir sus promesas, sea o no sea cierto que realmente lo hace. La norma no es la expresión o el registro de un hecho (su correspondiente descripción), sino una exigencia que tiene vigencia más allá de su cumplimiento. Es independiente de su realización.

Controversia

¿Es esa distinción clara e indiscutible? Lo cierto es que no todos quienes se han ocupado de la lógica de normas aceptan

distinción prescriptiva/descriptiva. Por ejemplo, Kalinowski sostiene que las normas pueden ser consideradas verdaderas o falsas en la medida en que se correspondan o no con *una realidad deóntica* o mundo de normas (Kalinowski, 1973). Así, se puede aseverar que el enunciado normativo que exige que Óscar cumpla sus promesas será verdadero o falso si se corresponde o no (en una situación dada) con el mandato que impele a cumplir lo prometido.

Otra posición considera que la distinción entre enunciados prescriptivos y descriptivos es *sólo una divergencia semántica*, lo que no impide dar el mismo tratamiento lógico para ambas. Se supone entonces que las calificaciones deónticas (obligatorio, prohibido, permitido) son cualidades de estados de hechos, de modo que el significado de las normas vendría dado por sus condiciones de afirmabilidad, es decir, por su capacidad de demostrar que determinadas consecuencias se obtienen en determinado sistema normativo (Ausín, 2005: 30-31). Para dar un ejemplo sencillo: el enunciado que prescribe que no se debe discriminar a las personas, tiene como consecuencia que está prohibido discriminar a las personas.

En síntesis, ninguna posición rechaza la posibilidad de emprender un cálculo deductivo de normas, es decir, es posible, aceptable y deseable que se puedan estudiar las relaciones for-

¹³La forma lógica podría esquematizarse así: “OC_o”. La letra “O” simboliza “está obligado”, pero podría también esquematizar “debe”, “es imperativo que”; la letra de predicado “C” = _ cumple lo que promete; y _o, simboliza no sólo el nombre Óscar sino el imperativo “haz”, lo que se denota con el subrayado de la letra minúscula (Gensler, 2002, 181 y ss).

males o estructurales de los razonamientos o inferencias de las normas mediante lógica deóntica, la cual es una rama particular de la lógica.

De manera que, ya sea que considere que las expresiones normativas son correlativas a cierto ordenamiento moral o jurídico, o al reino del deber, o sean hipotéticas, o fruto de determinado acto de habla, será algo irrelevante a la hora de analizar las inferencias que están implicadas en una determinada inferencia normativa (Ausín, 2005: 32).

HECHOS Y NORMAS

El tema de fondo es, en realidad, la oposición entre hechos y normas; entre el ser y el deber ser (primeras nociones que distinguen cualquier estudiante de derecho). Apoyándose en esta diferenciación, las ciencias se disponen en dos campos que a algunos les parecen completamente irreductibles. Por una parte, se ubican las ciencias de la naturaleza, referidas a hechos *descritos* mediante enunciados; por otra parte, las disciplinas normativas, ética y derecho, relativas a normas y principios, cuyas oraciones fundamentales son *imperativos, mandatos, deberes, derechos*, etcétera.

Ahora bien, la distinción de enunciados descriptivos y prescriptivos es pensada por algunos como una oposición absolutamente inquebrantable, mientras que otros la piensan como una diferenciación que no es ni abso-



luta ni definitiva. Pero veamos la oposición descriptiva/prescriptiva bajo la lupa de la lógica.

Como se sabe, es lógicamente imposible inferir juicios de valor a partir de juicios de hecho, según las siguientes versiones. “La guillotina de Hume”¹⁴ advierte: De un juicio unido por la cópula ‘debe’ no cabe extraer juicios que no estén unidos por la cópula ‘debe’. La tesis de Poincaré: No se puede sacar una conclusión imperativa de un razonamiento que no tenga ni una premisa imperativa.¹⁵ El argumento ha sido reforzado por lo que G. E. Moore llamó la “falacia naturalista”: el bien no es definible porque no es una cualidad natural; si fuera una propiedad natural, podría definirse con suficiente precisión.

¹⁴La ley de Hume se puede esquematizar así: $\neg N (B \rightarrow OA)$, donde ‘ \neg ’ es el símbolo de negación, “N” es el símbolo de “necesariamente implica que”, “O” es el símbolo de “es obligatorio que” o “debe” y “A” significa “realiza A”. La simbolización de la ley de Hume diría: No se puede deducir “debe” de “es”. En otras palabras, si B es un enunciado no evaluativo y A es alguna acción determinada, entonces B no implica lógicamente “debe realizarse la acción A”. (Gensler, 1996: 67-8) Sobre esta simbolización se hacen aclaraciones más adelante en el presente texto.

¹⁵La ley de Poincaré se puede esquematizar así: $\neg N (B \rightarrow A)$, en otras palabras, no se puede deducir un imperativo del “es”. Manteniendo la interpretación de algunos signos expuestos en la nota precedente, la fórmula puede leerse: Si B es un enunciado no evaluativo, entonces B no implica el imperativo “haz A” (Gensler, 2002: 202).



En efecto, pasar de la descripción a la prescripción, o del hecho al valor, o del ser al deber ser, es una falacia porque no hay reglas lógicas para dar ese paso; se trata de un paso indebido, falaz. Considerar, por ejemplo, que del *hecho* de que “hay injusticias en nuestra sociedad” se infiera que “*debe haber* injusticias en nuestra sociedad”, es un salto falaz. En suma, lo anterior se puede resumir en una frase: no hay reglas lógicas para pasar del ser al deber ser.

Posible concurrencia entre el “es” y el “debe”

Sin embargo, ello no significa que el ámbito del deber ser no tenga ninguna relación con el ámbito del ser. La dicotomía tajante y absoluta entre hechos y normas, carecería de sentido en virtud de que toda norma es un producto de los hombres y mu-

eres que se encuentran en determinadas circunstancias sociales y culturales. Por supuesto, no se debe confundir la norma con el hecho —ni forzar la sintaxis para convertir una en otro—. Las normas no se justifican (o se dejan de justificar) a partir del comportamiento efectivo de los miembros de una comunidad.

Puede suceder, y sucede realmente, que el comportamiento prescrito no ocurra o que, incluso, los miembros de una colectividad actúen en contradicción con la norma (ética o jurídica). Ese es en realidad el fondo de la oposición entre hechos y normas. Ninguna norma se justifica o legitima por el simple comportamiento de los agentes sociales (inclusive aunque la acataran cabalmente).

Por ejemplo, el hecho de que determinadas comunidades cercenen el clítoris a las niñas (in-

fibulación) y esas comunidades lo consideren correcto, es un hecho reprobable moralmente porque atenta contra la dignidad humana.

Por otro lado, la dicotomía misma de hechos y valores o normas ha quedado seriamente mellada con las tesis de Hilary Putnam (Putnam, 2004). En su forma actual, señala Putnam, la dicotomía sostiene que hay dos tipos de juicios: los que tienen y los que no tienen *sentido cognitivo* (es decir, que pueden ser parte o no de un *argumento racional*). Los juicios con sentido cognitivo se dividen a su vez en dos: las tautologías (proposiciones cuya negación lleva a una inconsistencia o a una contradicción; ejemplo de tautología: “todo ser humano es idéntico a sí mismo”, o cualquier otra proposición cuya verdad pueda conocerse por medio de un razonamiento puramente lógico) y las descripciones de hechos. La idea de que *los juicios de valor son subjetivos*, y de que «o puede haber argumento razonado sobre los valores, se mantiene en medios académicos y es frecuente que se aduzca bajo la forma de una pregunta taxativa: “lo que tú dices, ¿es un hecho o un juicio de valor?”.

Putnam refuta la tesis empirista de que la descripción factual del mundo es lo mismo que objetividad. Esta asociación se debe a que se concibe objetividad como correspondencia con los objetos. Pero tanto las verdades normativas (por ejemplo,

“discriminar está mal”) como las verdades matemáticas y lógicas, son contraejemplos de esta concepción, ya que en todos estos casos se trata de *objetividad sin objetos*. Por tanto, concluye Putnam, tenemos que dejar de identificar objetividad con descripción. La descripción no es la única función a la que se le pueden aplicar preguntas sobre si está o no justificada, si es o no es racional (Putnam, 2004: 131-132).

En suma, la imposibilidad lógica de derivar de una proposición descriptiva “es” una conclusión prescriptiva “debe”, o que de lo fáctico se eleve a la categoría de norma, *no quiere decir que el hecho tenga un valor por sí mismo*, ni tampoco que el valor pueda darse con total independencia de los hechos sociales e históricos. Más bien, las normas son creadas por seres humanos en situaciones concretas, históricas y socialmente determinadas.

ARGUMENTOS Y LÓGICA DEÓNTICA

La argumentación es un rasgo característico del fenómeno moral y jurídico. Argumentamos ante otros o ante nosotros mismos para justificar o criticar determinados actos, conductas o juicios propios o ajenos.

En el terreno de los conflictos éticos o jurídicos encontramos razonamientos bien o mal formulados. Y así como un razonamiento formalmente defectuoso arruina un argumento científico,

*La lógica deóntica
es la lógica o cálculo
deductivo de lo
obligatorio, de lo
permitido o de lo
prohibido.*

de la misma manera, un razonamiento mal hecho por un juez puede conducir a una sentencia injusta; mientras que un razonamiento mal construido en la moral puede llevar a que los principios éticos resulten trivialidades o aseveraciones completamente inconsistentes.

En la lógica se hacen inferencias con *fuerza lógica* entre premisas y conclusiones. Por ejemplo, de la proposición singular "Arturo es inteligente", se deduce la conclusión "Alguien es inteligente". El razonamiento es válido, porque no se da el caso de que la aseveración inicial sea verdad y no lo sea también su conclusión, como recordamos más arriba en este escrito.

Ambigüedad de la palabra "debe"

En lógica deóntica tenemos que de la afirmación "Es obligatorio hacer A", se infiere "Está prohibido no hacer A". Así, de la premisa "Es obligatorio no discriminar", se infiere lógicamente "Está prohibido discriminar".

El término "deóntico" viene del griego *deón*, que significa "lo que es preciso", de *deontos*, con el significado de "lo que se debe", y de *deomai*, con el sentido de "necesitar", "deber". Siempre está expresada una falta que exige ser colmada o una petición que satisfacer. En este sentido, la lógica deóntica puede ser considerada como una lógica de lo necesario en el sentido de un *deber* que ha de acatarse de manera necesaria (pero hay algunos lógicos que no aceptan esta caracterización,

como se muestra al final de este trabajo).

Cuando se hacen razonamientos deónticos resulta indispensable precisar los términos que se utilizan, ya que hay contextos en donde el vocablo "deber" tiene otras acepciones que no interesan y sólo confunden.

Cuando aseveramos que algo debe (o no debe ser realizado), la palabra *deber* es fuerte. No se trata de una sugerencia, de una insinuación o de un ruego. Apunta expresamente a una *obligación*. No hay elemento más peculiar de la moral que la noción de obligación, que también la encontramos en el discurso jurídico (p. ej., "todo derecho conlleva una obligación"). Por eso, la lógica deóntica lo toma como un operador lógico fundamental "Es obligatorio que A".

Más allá de las discusiones y oposiciones filosóficas —algunas de las cuales hemos apuntado antes—, la lógica deóntica constituye un cálculo o sistema formal que permite expresar argumentos en los que intervienen las nociones normativas "obligatorio", "permitido" y "prohibido", y con ello disponemos de un instrumento para la defensa, discusión y refutación de razonamientos en los que intervienen dichas nociones.

En lo que sigue vamos a presentar algunos elementos fundamentales para la construcción de un argumento normativo.

El vocabulario de la lógica deóntica

La lógica deóntica es la lógica o cálculo deductivo de lo

obligatorio, de lo permitido o de lo prohibido.¹⁶ Se ha elaborado un primer sistema deóntico, llamado estándar —SDL, por sus siglas originales en inglés—, que resulta de añadir al cálculo proposicional clásico un par de operadores monádicos de tipo deóntico *O* y *P* que deben leerse respectivamente como “es obligatorio” y “está permitido”. Y a partir de ese cálculo inicial, se desarrollaron otros más rigurosos (Garson, 2006; Forrester, 1996, exponen desarrollos posteriores a SDL).¹⁷

Como en cualquier lenguaje formal, la lógica deóntica estándar (SLD) dispone de

- un vocabulario (o listado de símbolos lógicos y no lógicos),
- reglas de formación (para determinar sin equívocos cuando una fórmula está bien formada) y
- reglas de derivación (que permiten transitar lógicamente de una fórmula a otra).

El vocabulario de SDL incluye todos los símbolos lógicos de la lógica de proposiciones (los conectivos lógicos: el negador “¬”, el conyuntor “∧”, el disyuntor “∨”, el implicador “→” y el doble implicador “↔”, así como los cuantificadores universal y existencial, “∀”, “∃”) y los operadores peculiares de SDL: “obligatorio”, *O* y “permitido”, *P*.

Pero antes de entrar en las reglas de formación y transformación, vamos a presentar unas nociones previas y básicas de la *lógica de los “mandatos”*, ya



que ésta es indispensable para la formulación de argumentos normativos y con ella podremos expresar oraciones como “Es obligatorio *hacer A*”.

Rudimentos de lógica de los imperativos o de mandatos

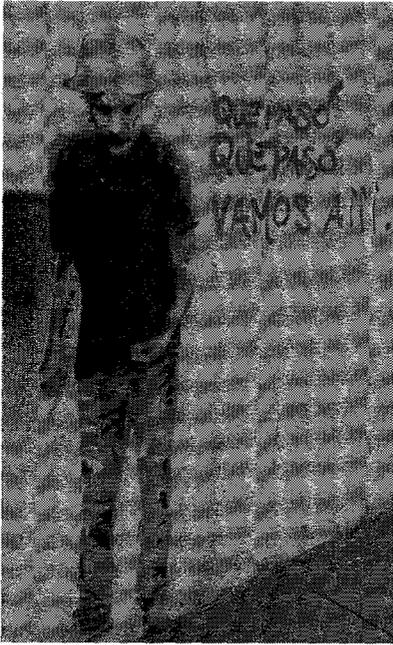
Consideremos que las oraciones imperativas exhiben una particular estructura o forma lógica. Hagamos el ejercicio de distinguir la estructura de una oración indicativa: “Juan hace su tarea” (que describe el hacer la tarea por parte de Juan), de la estructura de una oración imperativa: ‘Juan, haz tu tarea’ (la cual enuncia un mandato que impele a Juan a realizar su tarea).¹⁸

Siguiendo al lógico Harry J. Gensler (1996), vamos a subrayar las letras mayúsculas (letras enunciativas) para denotar un imperativo. Así, si “*A*” es una letra (de la lógica) proposicional, “*A*” es una letra (de la lógica) impera-

¹⁶Se llaman “expresiones modales” u “operadores modales”, que fueron estudiados por Aristóteles, además de haberse ocupado del razonamiento práctico. Modernamente, C. I. Lewis investigó sobre ellas al estudiar las paradojas de la implicación material. Pero el verdadero fundador de la lógica deóntica es G.H. Von Wright cuando en 1951 publicó su artículo “Deontic Logic” en la revista *Mind*.

¹⁷SDL contiene los siguientes axiomas: las tautologías de la lógica de enunciados y las fórmulas: $OA \sqcap \neg P - A$, $OA \rightarrow \neg O - A$, $O (AB) \rightarrow (OA \rightarrow OB)$ y OT, donde T representa *cualquier* tautología. Las reglas de inferencia son el *modus ponens* y sustitución.

¹⁸En español, como en otros idiomas, tenemos diversas posibilidades para expresar un mandato: mediante desinencias propias que posee el imperativo, como ¡canta!, y mediante pronombres personales átonos que complementan al verbo, siempre que se sitúen detrás del verbo, como en “rómpace en caso de incendio”, o formas elípticas como “¡cuidado!”. O los sintagmas “tienes que”, “haz de...” y otros similares.



tiva. De modo que el enunciado indicativo “Juan hace su tarea”, se simbolizaría “T”, mientras que el enunciado imperativo “Juan, haz tu tarea”, quedaría T”.

También se pueden destacar los individuos que intervienen en un mandato. Comparemos el enunciado descriptivo “Juan escribe”, simbolizado como “Eu”, con el enunciado imperativo “Juan, ¡escribe!”, que se traduce como “Eu”. Del mismo modo contrasta el enunciado descriptivo “Juan saluda a x”, simbolizado como “Sux”, con el mandato “Juan, tienes que saludar a x”, cuya simbolización sería “Sux”. En cualquier caso, un enunciado imperativo se formula subrayando los nombres o variables individuales y no las letras enunciativas, salvo cuando éstas aparecen solas.

Por otra parte, los lógicos discuten el alcance de una contradicción en la lógica modal imperativa. El enunciado compuesto “ $A \wedge \neg A$ ” constituye una contradicción en la lógica clásica, del mismo modo que el enunciado “ $A \wedge \neg \underline{A}$ ” resulta contradictorio en la lógica modal imperativa (como lo será en la lógica deóntica). Sin embargo, el alcance de una y otra contradicción es diferente. Desde luego, los imperativos —las modalidades en general— no son verdaderos ni falsos. Así como no son contradictorias las proposiciones “Gilberto corre” y “Gilberto tiene que correr” ($Cg \wedge Cg$).

Consideremos el siguiente argumento que es válidamente

correcto, de conformidad con la lógica de mandatos:

Si aceleras, entonces ¡no frenes!

Aceleras

Por lo tanto, ¡no frenes!

Expresado en símbolos:

$(A \rightarrow \neg F)$

A

—————
 $\neg F$

La conclusión se sigue de las premisas por la regla del *Modus Ponens*. Pero, ¿cómo asegurar que se trata de un argumento válido? A la luz de este ejemplo, nos damos cuenta que tenemos que *redefinir el concepto de validez*.

En lugar de definir un argumento válido como aquel en el que resultaría contradictorio que sus premisas fuesen verdaderas y su conclusión falsa, hemos de considerar que las proposiciones imperativas —como “Frena”, “No frenes”, “Haz tus oraciones” y otras del mismo tipo— no son ni verdaderas ni falsas, puesto que son mandatos. Pero para dar cabida a argumentos válidos en el terreno de los imperativos (y a los argumentos de SDL, como veremos más adelante), hay que ampliar la definición de validez.

Redefinimos el concepto de validez señalando que un argumento es válido si, y sólo si, no es inconsistente; un argumento es inconsistente si es contradictorio, si implica una contradicción entre las premisas y la conclusión.

En el ejemplo anterior, el argumento “si aceleras, entonces ¡no frenes!; es así que aceleras, por tanto, ¡frena!”; el razona-

miento resulta inconsistente. Es decir, se puede demostrar formalmente la contradicción entre las premisas y la conclusión. De eso trata la lógica de los imperativos.

Sin embargo, hay quienes opinan (Alarcón Cabrera, en Frápolli, 2008) que este camino es intransitable para la lógica. Los imperativos no pueden usarse para la fundación lógica de imperativos, porque no pueden entrar como premisas en inferencias lógicas. Es decir, los imperativos no pueden funcionar en el papel de premisas de inferencias lógicas. Desde luego, otros opinan lo contrario.

RAZONAMIENTOS EN LÓGICA DEÓNTICA

La SDL permite expresar frases que proferimos muchas veces en nuestra vida cotidiana, como “¡te ordeno que te calles!”, que equivale a expresar “es obligatorio callarse” o “es obligatorio que haya silencio” (en una biblioteca encontramos bajo el mandato obligatorio: “SILENCIO”). Otras frases como “prohibido estacionarse”, se diría en SDL “prohibida la conducta de estacionar en esta acera el vehículo”; y la oración “todo ser humano es libre de expresar su pensamiento”, se expresaría diciendo “está permitido el acto de expresar el propio pensamiento”.

Como indicamos antes, el lenguaje de la SDL incluye los operadores deónticos O (obli-

gatorio) y P (permitido). Estos operadores anteceden a letras enunciativas o variables proposicionales subrayadas —que denotan mandatos—. De este modo, se pueden hacer traducciones como las siguientes:

OA = Se debe hacer A, el acto A es obligatorio (es exigido que A; A es un deber).

PA = hacer A está permitido, se permite el acto A (puedes hacer A).

Y las siguientes relaciones equivalentes:

$\neg PA = O\neg A$ = hacer A no está permitido, el acto A está prohibido, es obligatorio no hacer A. (La muy repetida frase “lo que no está prohibido está permitido”, se escribe del siguiente modo: $\neg\neg PA \Leftrightarrow PA$.)

$\neg OA = P\neg A$ = no es obligatorio hacer A, está permitido no hacer A, A es facultativo.

La interdefinibilidad de los operadores deónticos, se muestra por el hecho de que “P” se puede definir como permisión y también como no obligación del comportamiento opuesto, $\neg O\neg A$. Así, por ejemplo, “está permitido fumar” equivale a “no es obligatorio no fumar”. Del mismo modo, “O” se puede definir como obligación y también como no permisión del comportamiento opuesto, $\neg P\neg A$. Así, por ejemplo, “es obligatorio pagar el impuesto sobre la renta” equivale a “no está permitido no pagar el impuesto sobre la renta”.

También se pueden expresar las siguientes formulaciones cuantificadas (Gensler, 1996: 187 y ss.)





$O\forall xAx$ = Es obligatorio que todos hagan A.

$\neg O\forall xAx$ = No es obligatorio que todos hagan A.

$O\neg\forall xAx$ = Es obligatorio que ninguno haga A.

$O\forall x\neg Ax$ = Es obligatorio que todos no hagan A.

El orden de los componentes puede hacer la diferencia entre “Es obligatorio que alguien conteste el teléfono” $\neg O\exists xCx$ y “Tiene que haber alguien (específicamente una persona) que tiene la obligación de contestar el teléfono” $\neg\exists xOCx$.

Por otro lado, las reglas de inferencia de la SDL se basan en esas definiciones recíprocas y en otras reglas peculiares, y permiten definir otros operadores como el operador de facultad o es facultativo: $FA \equiv PA \wedge P\neg A$.

Lo anterior se lee: “Facultativo A” si y sólo si “Permitido A

y permitido no A”. Adviértase que dicha fórmula no constituye contradicción en la lógica deóntica.

El operador deóntico de facultad parece más adecuado para expresar el siguiente enunciado:

“Todo ser humano es libre de expresar su pensamiento”.

Lo cual equivaldría en SDL: “es facultativa la conducta de expresar el propio pensamiento” o “es facultativa la conducta de expresar el propio pensamiento o, finalmente, lo que es lo mismo: “están permitidas ambas conductas: expresar y no expresar el propio pensamiento”.

Algunas tesis fundamentales de la SDL son:

Principio de permisión:

$PA \vee P\neg A$

Se lee: acerca de todo acto (o de toda proposición concerniente a un acto, o sobre un mandato), o bien éste está permitido o bien está permitida su negación (su no realización). Es un principio básico para cualquier acción libre o deliberada, aunque sea un principio analítico.

Principio de distribución deóntica:

$P(A \vee B) \Leftrightarrow PA \vee PB$

Se lee: el enunciado según el cual la disyunción de dos actos está permitida equivale, a su vez, a la disyunción de dos enunciados: el que afirma que el primer acto está permitido y el que afirma que el segundo acto está permitido.

Este axioma es ambiguo, ya que si ejemplificamos la fórmula resulta que si está permitido fumar o conducir, entonces está

permitido fumar o está permitido conducir; e inversamente, si está permitido fumar o está permitido conducir, entonces está permitido o fumar o conducir, lo cual resulta contraintuitivo, pues no queda claro si es o no el agente quien decide cuál de los dos actos: está permitido (Alarcón Cabrera, 2008: 216).

Ejemplos

Consideremos el siguiente argumento: “Supuesto que a alguien le esté permitido hacer algo, en consecuencia, eso mismo le está permitido a todos”. ¿Es un argumento válido? ¿Es consistente lo afirmado en la premisa con lo aseverado en la conclusión?

Un contraargumento puede ser el siguiente: “A la policía le está permitido pasarse los altos, en consecuencia a todos nos está permitido pasarnos los altos”.

En la lógica deóntica se puede formalizar el argumento y demostrar que es inválido (Gensler, 2002: 204).

$P(3x)Ax \mid - \forall xPAx$. La correspondiente prueba se puede realizar de acuerdo con el cálculo deóntico, pero podría simplemente decirse que de la expresión “al menos uno tiene el permiso para hacer A”, no se sigue lógicamente que “todos tienen permiso para hacer A”.

La lógica deóntica estándar y sus paradojas

La SDL representó, por una parte, un avance al abrir para la lógica la problemática de las proposiciones normativas; no obs-

tante, por otra parte, sus respuestas trajeron consigo un conjunto de cuestiones tan verdaderamente difíciles que no nos sorprende el hecho de que muchos lógicos, filósofos y juristas hayan visto a la SDL como un bosque tenebroso intransitable, o como un instrumento tan engorroso que resulta preferible omitirlo. Además, las paradojas que surgen de la SDL no son pocas ni fútiles. He aquí algunas de ellas.

La paradoja del compromiso. Se han denominado paradojas de la “obligación derivada” o del “compromiso” (*commitment*) a aquellas que surgen de la proposición condicional siguiente: “La proposición que afirma la ejecución del acto nombrado por A nos compromete a ejecutar el acto nombrado por B”. Su simbolización sería: $O(A \text{ —* } B)$. Tal fórmula es consistente, en el cálculo de LDS, con esta otra: $O - \underline{A} \text{ —} \rightarrow O(\underline{A} \text{ —} \rightarrow B)$, lo cual significa si hacer A está prohibido, entonces el cumplimiento de A nos obliga a cualquier cosa. Lo que se puede ilustrar con la aseveración: “si está prohibido dar la vuelta en esta esquina, entonces si me doy la vuelta en esta esquina, entonces debo darle un caramelo a Carlos”. Y de acuerdo con el principio de precariedad, nada prohíbe la transgresión de algo prohibido.

Otra es la *paradoja del buen samaritano*. La expresión $O \text{ —} \rightarrow \underline{A} \text{ —* } O \text{ ; } (\underline{A} \text{ A } B)$, que es un teorema de LDS, traduce: por buena que sea una acción B,



que tiene lugar en el contexto de la acción prohibida $O \rightarrow A$, se vuelve aquélla una acción prohibida. Se ilustra tal paradoja con varias proposiciones: Está prohibido que alguien sea robado, y si el buen samaritano ayuda (como es su deber) a una persona que ha sido robada, entonces es obligatorio que haya personas robadas; o en la medida en que hay que ayudar a los pobres, debe haber pobres. El carácter paradójico reside en que una acción buena, se vuelve prohibida, pero solamente en un contexto en el que una prohibición ha sido previamente transgredida.

Lógicas deónticas no estándar

Sin embargo, la posibilidad de realizar el análisis lógico de las normas y las inferencias normativas, se ha continuado provechosamente de varias maneras y, por cierto, también de la mano de algunos lógicos hispanoamericana-

nos. Hay varios cálculos que resuelven las paradojas que derivan del sistema de SDL (por ejemplo: Forrester, 1996).

Así pues, la lógica deóntica más reciente nos proporciona criterios ciertos para valorar una argumentación. Usando sus conceptos y categorías podemos establecer con claridad cuándo la concurrencia de dos actos o dos conductas es lógicamente incompatible, o que si aceptamos que ciertas cosas están prohibidas, otras vinculadas lógicamente con ellas resultan obligatorias. E inclusive que, teniendo en cuenta las exigencias de la lógica deóntica, hay conductas que son lógicamente imposibles, es decir, completamente contradictorias y por ello, absurdos normativos.

¿Y en el derecho?

¿Qué hay de las eventuales aportaciones de la lógica deóntica al derecho? Anotemos un problema para el cual una lógica

deóntica puede coadyuvar a su resolución. El conocido problema de las lagunas, que se refiere, justamente, a la consistencia y completud de un cierto orden normativo. Esto se traduce en que el legislador y el jurista no sólo habrían de prever todos los casos obligatorios o prohibidos, sino que deben hacer una consideración explícita sobre los casos en que una norma o conjunto de normas sean inaplicables. Y es ahí, un cierto orden normativo, donde se suelen dar las intervenciones de la lógica deóntica.

Otro aspecto de aportación posible de la lógica deóntica tiene que ver con la elaboración de modelos de razonamiento que se desarrollan a la luz de ciertas complejidades en distintos ordenamientos normativos. Para ello se están ensayando recientemente una serie de cálculos dentro de la lógica paraconsistente, es decir, sistemas lógicos apropiados para la construcción de teorías formales que incluye algunas inconsistencias, pero que no son triviales. Tales sistemas permiten razonar desde conjuntos de premisas contradictorias, sin que se pueda deducir todo de ellas (como es la exigencia de los sistemas clásicos). Txetxu Ausín ha propuesto, siguiendo los fundamentos de una lógica paraconsistente, un nuevo sistema de lógica deóntica jurídica.¹⁹ “El objetivo —dice— es dar cuenta de un modo integral de aquellas inferencias jurídicas importantes que los sistemas tradicionales y los pretendidamente alternati-

vos son incapaces de incorporar, como los imperativos contrarios a deber y las obligaciones de mal menor, los derechos con cuantificador existencial y las situaciones de los conflictos normativos”, escribe Ausín en su libro *Paradojas y conflictos normativos*.²⁰

Por cierto, esa perspectiva se inscribe en el uso de sistemas lógicos que no se fundamentan en la lógica modal (que es la que hemos presentado en los apartados anteriores). Así, Lorenzo Peña y Txetxu Ausín señalan:

“Nuestro enfoque abandona el paradigma modal, que caracterizó a la lógica deóntica estándar y que veía la permisibilidad o posibilidad deóntica como una variedad de la posibilidad alética (p. ej., lo permisible o lícito sería lo que resulta aléticamente posible sin quebrantar las normas vigentes). Nuestra lógica deóntica se aleja radicalmente de esa pauta. Hay que buscar las reglas válidas para las determinaciones deónticas en el propio discurso racional en el que están involucradas esas determinaciones.

“Podemos —continúan nuestros autores— así solventar el problema de las paradojas deónticas y representar adecuadamente los imperativos contrarios a deber y las obligaciones de mal menor. Siendo nuestro enfoque gradualista y paraconsistente, afronta el problema de los conflictos y contradicciones normativas de un modo directo y sencillo.”²¹

Así pues, la lógica deóntica ofrece muchas y variadas posibilidades. Lamentable es que en

*Nuestro enfoque
abandona el
paradigma modal,
que caracterizó a
la lógica deóntica
estándar y que veía
la permisibilidad o
posibilidad deóntica
como una variedad de
la posibilidad alética.*

19 Ver: T. Ausín, 2005.

20 *Idem*, p. 241.

21 Ver la página virtual de Lorenzo Peña: www.sorites.org/lp/hispano/index.htm

la mayoría de nuestros centros educativos no se tenga ni siquiera la eventualidad de acceso a alguno de esos sistemas.

ALTERNATIVAS A LA LÓGICA DEDUCTIVA DEÓNTICA

Las razones no concluyentes

En algunos estudios sobre la moralidad encontramos interpretaciones que buscan atenuar los extremos del utilitarismo y de la ética kantiana, señalando que una manera de resolver los callejones sin salida a los que conduce una posición exclusivamente utilitarista y una postura absolutamente kantiana, se halla en el examen de las razones concluyentes y no concluyentes.

Una razón concluyente para una acción es aquella que no puede ser supeditada a ninguna otra razón. Así, una persona tendría una razón concluyente para emprender la acción A, si no hay ninguna otra acción para la cual la persona tendría otra mejor razón. Se trata de razones circunstanciales, particulares. Sólo en una circunstancia específica uno podría decir si la persona tiene o no razones concluyentes para actuar de una manera y no de otra. Este es el problema de reglas de acción que se adoptan para luego establecer excepciones.

Por ejemplo, la regla que dice “No se debe matar” se considera que no es una regla absoluta ya que podría haber situaciones que dispensen su ejecución concreta, entonces tenemos una lista ilimitada de excepciones, de

modo que habría situaciones en las cuales se puede matar dadas las circunstancias... La lista resulta incompleta, no exhaustiva, de modo que queda abierta. Habría entonces un número indefinido de estados de cosas en los cuales una persona podría asesinar a otra, y esos estados no conocen más límites que la imaginación humana. Confunde una regla *general*, abierta a excepciones, con una regla *absoluta*, que no tiene excepciones. Se confunde todo A es probablemente B, con todo A es necesariamente B. Significa decir: esto es obligatorio en general para la mayoría de las situaciones; o bien, esto no es obligatorio en general para la mayoría de las situaciones.

Pero se pueden formular reglas morales generales y verdaderas en términos de razones no concluyentes, como la regla que se enunciaría: “hay una razón para no matar” o “hay una razón para no robar”. Así, afirmar que una persona tiene una razón —no concluyente— para hacer A, puede ser verdad aun cuando tenga una mejor razón para hacer otra cosa. Siempre habrá una razón en contra del asesinato, como hay al menos una razón para no atentarse contra el propio cuerpo (usando drogas, por ejemplo), si bien no siempre será una razón concluyente.

En el clásico ejemplo de decirle o no la verdad de su situación médica a un enfermo terminal, quien tiene razones no concluyentes está en un dilema, y tiene que razonar para llegar a



una solución. En cambio, quien parte de razones concluyentes no está en conflicto, ya que tiene definido de antemano cuál es el deber que tiene que cumplir.

Teoría de decisiones y la lógica informal deóntica

La teoría de decisiones concierne a la caracterización de la mejor decisión que pueda ser tomada, asumiendo que una persona que tenga que tomar decisiones (*decision maker*) sea capaz de estar en un entorno de completa información, capaz de *calcular* con precisión y de un modo completamente racional. La aplicación práctica de esta aproximación prescriptiva (de cómo la gente *debería* hacer y tomar decisiones), se denomina *análisis de la decisión*, y proporciona un conjunto de herramientas, metodologías y software para ayudar a las personas a tomar mejores decisiones.

Con base en esos planteamientos Fred Feldman escribió el libro *Doing The Best We Can*, el cual se considera una aportación fundamental a la *lógica informal deóntica*. Así pues, en lugar de considerar que la moral tiene que ver solamente con abigarrados asuntos de principios éticos, y en lugar de seguir un camino deductivo, la racionalidad práctica que nos propone Feldman nos instruye a saber cuáles son las mejores decisiones, lo cual no resulta incompatible con ningún fundamento ético, al menos en principio. Desde luego, uno de los puntos más importantes es la respuesta que el autor ofrece a los conflictos morales o éticos, o sea, al caso de dos deberes, igualmente legítimos, que se contraponen (Feldman, 1986: capítulo 8).

Otro libro que emplea la inferencia inductiva es *Following The Rules*, de Joseph Heath (2008). En este libro encontramos una

A estas alturas de la historia, se hace cada vez más evidente la necesidad de contar con unos principios morales que cuenten con el respaldo unánime de todos los pueblos y culturas del planeta, si es que queremos afrontar responsablemente los graves problemas que ensombrecen el presente y amenazan el futuro.

reflexión profunda sobre cómo la teoría de decisiones ha modificado en forma sustantiva el alcance de la obligación deóntica. Dado que las personas no nos encontramos en aquellos entornos óptimos de una decisión fría y desapasionada, Heath ha creado un conjunto consistente de hipótesis para dar cuenta de la decisión moral, pero de una forma algo más *positiva* o *descriptiva*, intentando narrar qué acto de voluntad tiene la persona que toma la decisión, incluso antes de que la tome. Se trata del razonamiento práctico (que no es deductivamente válido), e incluye un conjunto de hipótesis que va más allá de la argumentación retórica y el cual se ofrece como una alternativa a ésta.

CONCLUSIÓN

“A estas alturas de la historia —escribe Adela Cortina— se hace cada vez más evidente la necesidad de contar con unos principios morales que cuenten con el respaldo unánime de todos los pueblos y culturas del planeta, si

es que queremos afrontar responsablemente los graves problemas que ensombrecen el presente y amenazan el futuro” (Cortina, 1998: 141).

Por nuestra parte añadimos que esa necesidad de compartir principios unánimemente respaldables, se descompone en al menos dos exigencias complementarias: tales principios deben ser comunicables y deben ser racionales.

La razonabilidad de las normas ha sido el *leitmotiv* de nuestra exposición en este escrito. Hemos expuesto algunos conceptos fundamentales de la lógica deductiva deóntica, así como los obstáculos que se presentan a la argumentación deductiva en materia de normas. Hemos incluido al final algunas referencias sobre diversas alternativas que, en esta materia, se han desarrollado en los últimos años.

El pluralismo en lógica, como el pluralismo social, no implica ni autoriza que se adopte la lógica que a uno le plazca ni tolera que se tome como pretexto la existencia de lógicas divergentes

para disculpar los propios errores), tampoco para cualquier res al momento de construir un ámbito ontológico puede adopción. Así como en física tarse cualquier sistema de lógica, no es posible adoptar cualquier Esto, por supuesto, constituye en sistema matemático (y hay va- sí mismo una argumentación.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Cabrera, Carlos. *Lógica deóntica en Frápolli* (2008).
- Beuchot, Mauricio (2004). *Ética*. México, Editorial Torres y Asociados.
- Cisneros Farías, Germán (2003). *Lógica jurídica*. México. Editorial Porrúa.
- Cortina, Adela (1998) y Emilio Martínez. *Ética*. Madrid, Akal.
- Deaño, Alfredo (1983). *Introducción a la lógica formal*. Madrid, Alianza Universidad.
- Eemenren, van Frans (2006) et al. *Argumentación, análisis, evaluación, presentación*. Buenos Aires, Editorial Biblos.
- Feldman, Fred (1986). *Doing The Best We Can. An Essay in Informal Deontic Logic*. Boston, Reidel Publishing Company.
- Fisher, Alee (2007). *Critical Thinking*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Forrester, James Wm (1996). *Being Good & Being Logical*. Nueva York, M. E. Sarpe.
- Frápolli Sanz, María José (2008) (coordinadora). *Filosofía de la lógica*. Madrid, Tecnos.
- García Restrepo, Luis E. (2003). *Elementos de lógica para el derecho*. Bogotá, Editorial Temis.
- Garson, James W. (2006). *Modal Logic for Philosophers*. Cambridge University Press.
- Gensler, Harry J. (1996). *Formal Ethics*. Nueva York, Routledge.
- (2002) *Introduction to Logic*. Nueva York, Routledge.
- Heath, Joseph (2008) *Following the Rules. Practical Reasoning and Deontic Constraint*. Oxford, Oxford University Press.
- Kalinowski, Georges (1973). *Introducción a la lógica jurídica*. Buenos Aires, Eudeba.
- Palau, Gladys (2002). *Introducción filosófica a las lógicas no clásicas*. Buenos Aires, Gedisa.
- Putnam, Hilary (2004). *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos*. Barcelona, Paidós.
- Toulmin, Stephen (2007). *Los usos de la argumentación*. Barcelona, Península.

Vega Reñón, Luis (2003). *Si de argumentar se trata*. Madrid, Montesinos.

Walton, Douglas N. (1999). *Informal Logic*. Cambridge, Cambridge University Press.

Wright, Larry (2001). *Critical Thinking*. Oxford, Oxford University Press.

